

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**Innovación de proceso inmediato en el Derecho Penal Peruano.
Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título Profesional de
Abogado**

**Autor:
Varela Asencios, Gino Luis**

**Asesor:
Yengle Ruiz, Miguel
Código ORCID 0000-0003-2341-4022**

**HUACHO – PERU
2021**

Palabras Claves:

Tema	Innovación al Proceso Inmediato en el Derecho Penal Peruano
Especialidad	Derecho Procesal Penal

Keywords:

Text	Innovation to the Immediate Process in the Peruvian Criminal Right
Specialty	Criminal Procedural Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA

A mis queridos padres por haberme enseñado,
con el ejemplo, a luchar por mis sueños.

AGRADECIMIENTO

A mis familiares, amigos y mi asesor por la paciencia y entrega al darme sus sugerencias, a todos los que han aportado en mi formación académica.

PRESENTACION

Mediante la dación del D. Leg 1194, que modifica el código procesal penal peruano en torno a uno de los ocho procesos especiales que este tiene regulado, el proceso especial inmediato el que debe aplicarse de manera obligatoria por el ministerio público, entre otros, en los casos de flagrancia delictiva, la cual fue promulgada el día 29 de agosto del 2015, publicada el día 30 de agosto y entro en vigencia el 01 de diciembre del mismo año, se pretende combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada simplificando los procesos penales que en estos últimos años se ha incrementado considerablemente en el Perú, que han generado el malestar y descontento social y que repudian estas conductas ilícitas originadas en todos los estamentos del Estado Peruano, en ese sentido, el proceso inmediato se podrá incoar siempre que reúna los presupuestos establecidos en la norma.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVES.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	1
1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	2

CAPITULO I

PROCESO INMEDIATO

2. MARCO TEÓRICO	8
2.1. Etimología	3
2.2. Definición.....	3
2.3. Naturaleza Jurídica delProceso Inmediato.....	3
2.4. La Flagrancia y el Proceso Inmediato	4
2.5. Proceso Inmediato y Acusación Directa.....	6
2.6. La Aplicación del Proceso Inmediato cuando el Imputado ha Confesado la Comisión del Delito	6
2.7. Se Aplicará el Proceso Inmediato cuando los Elementos de Convicción Acumulados	

	vi
durante las Diligencias Preliminares y Previo Interrogatorio, sean Evidentes.....	8
2.8. La Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato.....	9
2.9. La Flagrancia.....	11
2.10. La Confesión.....	12
2.11. Los Defectos en la Creación del Proceso Inmediato.....	13
3. ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	14
4. CONCLUSIONES.....	16
5. RECOMENDACIONES.....	17
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	18
7. ANEXOS.....	20

1. Caso Práctico Expediente N° 842-2016.

RESUMEN

El proceso especial inmediato se encuentra establecido dentro de nuestra legislación nacional en el Decreto Legislativo N° 957, publicado en el Diario oficial El Peruano el 29.07.04, en el que se promulgó el Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 01.07.06 en el Distrito Judicial de Huaura, ubicándose por decisión del legislador en la sección I (Primera), del Libro Quinto. Sin embargo, el día 30.08.15, se publicó el Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que regula el Proceso especial Inmediato aplicable en casos de Flagrancia, entrando en vigencia, debido a una vacatio legis, a los noventa (90) días de su publicación; produciéndose con ello la derogación de los artículos 446, 447 y 448 del Nuevo Código Procesal Penal.

Con el fin de dar mayor rapidez y celeridad a la conclusión del proceso, mediante la decisión final de un proceso penal, en aplicación directa y efectiva de los principios de celeridad y economía procesal, pretendiendo lograr una justicia rápida, que signifique una real mejora del proceso penal, y que llegue adecuadamente a los ciudadanos de a pie; por ello, se considera necesario, tomar las prácticas similares ejecutadas en otros países, introduciendo el denominado proceso especial inmediato, que como su propio nombre lo dice, la finalidad es que el proceso penal se ejecute, rápidamente, en un breve plazo, para lo cual debe identificar que el caso se encuentre dentro de los supuestos previstos taxativamente en la norma procesal penal para su procedencia.

El proceso inmediato se caracteriza por revolucionar el proceso común, que cuenta con tres etapas; la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el Juicio oral, los que ciertamente son necesarios; pero que en la realidad hacen, en muchos casos un proceso largo y cansado; recortándolo y quitándole la investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia, con lo que se reduce ostensiblemente el tiempo de duración del mismo, siendo más dinámico y atractivo para los ciudadanos. Para esto, nuestra norma adjetiva prevé que el actor debe haber sido sorprendido en el acto comisivo, que el mismo haya confesado y se cuenta con medios probatorios que respalden esta y la presencia de pruebas que hacen evidente su responsabilidad penal.

Cabe señalar que el proceso común y los ocho procesos especiales regulados en el Código Procesal Penal, en realidad obedecen a varias razones de política criminal implementados por el Estado peruano, quien pretende disminuir a su mínima expresión la fuerte crítica al Poder Judicial y, por consecuencia a todos los operadores jurídicos y al propio Estado y eliminar el innecesario gasto procesal, acortando los plazos y alcanzando decisiones más rápidas, logrando de esta manera generar mayor aceptación del ciudadano cuando se sancionan a los responsables de la comisión de los delitos.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Una de las principales críticas y vilipendios a nuestro sistema jurídico es el de la demora excesiva de los procesos judiciales, pues justicia que demora no es justicia, en ese sentido nuestro Estado peruano ha venido implementando una serie de mecanismos tendientes a reducir esta demora perjudicial no sólo a los ciudadanos implicados (y sus familias), sino también al propio Estado, el cual se convierte en uno lento, poco efectivo y que es considerado inútil e incluso propenso a ser cambiado por el propio pueblo en un nuevo Estado.

Mediante el Proceso Inmediato, el Estado peruano pretende rebajar la gran carga procesal que tiene nuestra organización penal, haciendo el proceso mucho más rápido, efectivo y célere, que convenza al pueblo con respecto al buen funcionamiento en general de la justicia en el Perú, siendo esta una respuesta de política criminal; lo que pretende lograr, con la aplicación de este, es una justicia pronta, por ejemplo a través de la reducción de los plazos, y la aplicación de los principios del proceso que tienden a ejecutar un proceso rápido y sobre todo con justicia.

Al realizar un estudio preliminar y a fondo sobre el Proceso Inmediato afirmamos que su existencia, para nada significa una exclusión al poder sancionador de conductas que tiene el Estado, como algunos académicos señalan, sino por el contrario, se trata de una fuerte reacción estatal, rápida a la comisión del hecho delictivo, siempre que cumpla con sus requisitos propios.

Entonces con la implementación del proceso especial de Proceso Inmediato se

pretende otorgar una alternativa rápida y eficaz al problema de la dilación desmesurada del proceso penal, estableciendo si favorece a nuestro sistema jurídico o si, por el contrario, lo agrava, o si en todo caso lo que hace es ser rápido; pero no tiene en consideración lo más importante de un proceso, el logro de la justicia.

El Estado peruano, intentando solucionar este grave problema de la demora procesal otorga las armas necesarias a los operadores de justicia, mediante las salidas alternativas y específicamente mediante el proceso especial de proceso inmediato, ahora el problema se presenta cuando el Poder Judicial y del Ministerio Público no aplican estas posibilidades otorgadas ya sea por dolo, negligencia o falta total o parcial de conocimiento. Como expresamos con el Proceso Inmediato se busca lograr la rapidez del proceso, evitando la activación de todo el sistema procesal que implica la demora del sistema normativo existente antes de la implementación del proceso inmediato, que además es un proceso que se hace innecesario porque uno de sus requisitos es el pleno convencimiento de la culpabilidad del procesado y además el procesado interviene directamente en su propia condena, pues está le resulta más beneficiosa que aquella que le hubiera correspondido en caso de juzgársele con la aplicación del proceso ordinario.

Por lo que, en este nuevo proceso especial, es el procesado quien debe interesarse en apoyar en todo lo necesario a los operadores de justicia, para su condena pues de ello depende la benignidad de la misma.

Con el empleo del proceso inmediato se exonera al procesado de una indebida y prolongada sanción primera, que es el propio proceso judicial penal, ayudando a reducir la fuerte carga procesal, posibilitando que nuestro sistema judicial se focalice en otros delitos que verdaderamente necesitan la determinación o no de la responsabilidad penal (en los

que la responsabilidad no se encuentra acreditada fehacientemente).

CAPITULO I

EL PROCESO INMEDIATO

1. MARCO TEÓRICO

1.1. FLAGRANCIA DELICTIVA

Etimológicamente, la palabra flagrancia viene del término flagar, que significa literalmente “estar ardiendo”; es decir, será delito flagrante aquel que es descubierto por las autoridades cuando se está cometiendo o acaba de cometerse. Miranda E. (2014). pág. 63.

Es decir, el sujeto activo es descubierto con las manos en la “masa”, momentos de haber cometido el ilícito penal o dentro de las 24 horas, razón por la cual se le denomina flagrancia.

2. CONCEPTO:

Es un proceso especial que se debe aplicar cuando se da, en el mundo de los hechos una flagrancia o confesión que hace que la responsabilidad del sujeto agente sea evidente; por tanto, que el proceso penal se abrevie, no realizándose algunas etapas del proceso ordinario.

Bramont-Arias L., afirma que, en caso de haber encontrado al investigado, en flagrancia, por la propia aceptación del imputado o porque, producto de las investigaciones fiscales se han recabado los bastantes pruebas que generan convicción, el fiscal de investigación preparatoria puede incoar al juez de la investigación preparatoria el uso, para el caso específico del proceso especial inmediato, el que, si es otorgado por el Juez, obliga a la formulación de acusación contra el sujeto investigado, a efectos de llevar a cabo el proceso inmediato y dictarse en sentencia inmediatamente.. (2010).

En efecto, en el período que corresponde a las investigaciones preliminares, que por regla general tiene un plazo de 60 días hábiles perentorios, el señor representante del Ministerio Público, tiene la obligación de hacerse de sus elementos de convicción y de descargo por parte del abogado del imputado, y de existir suficientes y contundentes medios probatorios que generan convicción el Ministerio Público puede pedir al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso especial inmediato.

3. PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ

El antecedente más remoto lo identificamos en el Derecho procesal penal italiano, en el llamado juicio directo y en el juicio inmediato, en el primero se aplica eliminando la audiencia preliminar cuando se encuentra al investigado con las manos en la masa o cuando el fiscal y el imputado han llegado a un acuerdo para dirigirse directamente al juicio oral, en el segundo el fiscal realiza la investigación y luego de ella, cuando tiene la certeza de la responsabilidad del sujeto agente, contando por tanto con las pruebas necesarias para sustentar su pedido, solicita al Juez la realización directa del juicio oral.

En la regulación internacional sudamericana tenemos que en Chile y Colombia existe instituciones muy parecidas, pero no iguales a nuestro proceso inmediato; por ejemplo en ambos se tiene que se trata de un proceso ordinario o común, en el que el fiscal encuentra acreditada irrefutablemente la responsabilidad del investigado, entonces solicita al Juez de investigación la supresión de la etapa procesal penal que resulta factible de eliminar, en nuestro caso se trata de un proceso especial alejado del proceso común.

Al realizar un estudio histórico, con la dación del código de procedimientos penales de los años 40, se puso en vigencia el llamado técnicamente proceso ordinario, el mismo que resultaba en exceso largo, contaba con varias etapas e intervenían varios fiscales y jueces; por ello ante

las críticas ciudadanas, apareció el proceso sumario que eliminaba la intervención de muchos sujetos del proceso e incluso hacía que el juez de la investigación se a aquel que emitía sentencia (algo totalmente desterrado en nuestra actualidad procesal), de allí con la puesta en vigor del Neo Código adjetivo penal del 2004, se mantuvo la idea de regular un proceso especial similar al sumario, por ello, esta institución estuvo prevista y regulada por el legislador nacional.

Al aparecer en nuestro país el nuevo sistema procesal penal, se reguló el proceso especial inmediato; sin embargo, su incoación era facultativo para el fiscal de la investigación; motivo por el cual la institución fue muy poco utilizada, ante la exigencia popular el Decreto Legislativo 1194, modificó algunos artículos del código adjetivo, entre ellos lo referido al inmediato, haciendo que sea convertido en uno obligatorio. Este cambio resulta tan importante que ahora contamos con un nuevo proceso inmediato, ello debido a que antes era una posibilidad fiscal, sin embargo, ahora resulta obligatorio cuando se encuentra dentro de los diferentes supuestos legales, también ahora se aplica obligatoriamente a nuevos supuestos como el proceso de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o en estado de drogadicción, para finalizar cuenta con un procedimiento distinto, como la audiencia de incoación, audiencia de juicio inmediato.

4. NATURALEZA JURÍDICA

En este nuevo proceso el magistrado se encuentra en la posibilidad de

dictar un fallo en un tiempo muy corto en los casos previstos en el Código Procesal Penal de 2004, cuyo trámite es el siguiente:

4.1. El fiscal realiza u ordena realizar las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad del sujeto agente, entre ellas, en su momento recibe el informe de la policía, sobre la orden fiscal. b) El representante del ministerio público, una vez convencido, solicita la incoación del proceso inmediato, la que se ejecuta en una audiencia. c) El señor magistrado emite su decisión o fallo sobre el uso o no del proceso inmediato. d) La acusación fiscal. e) La emisión de la resolución de enjuiciamiento y de citación a juicio oral. f) El juicio oral. g) La sentencia. No debemos olvidar que una de las características más importantes del proceso penal es que se desarrolla bajo la oralidad, concentración, inmediación y rapidez que todo proceso debería de tener. En ese sentido, el proceso inmediato es una de las buenas alternativas a la solución de un conflicto de índole penal, toda vez que la justicia penal actúa inmediatamente sancionando al sujeto activo del delito con la pena que corresponda.

En efecto, la razón de ser de este proceso especial es la celeridad procesal y economía procesal para la solución del conflicto, toda vez que la víctima obtendrá justicia em tiempo récord y así vera resarcido el perjuicio que se le ha causado cobrando la reparación civil, además a la maquinaria del Estado (Poder Judicial) no se le moverá innecesariamente ni se le acumulará más procesos simples, lo cual se dedicará a resolver los procesos complejos

y/o mega procesos.

A mismo, nuestro Nuevo Código Procesal Penal de 2004, trae consigo una serie de bondades que muy bien pueden ser aplicados por los operadores del derecho a fin de solucionar el conflicto y lograr la paz social, que la sociedad espera de las autoridades de turno.

5. NORMATIVA.

Dentro de las normas legales vigentes que regulan el proceso especial inmediato, tenemos los artículos 446, 447 y 448 del CPP de 2004.

Claro está que, aun cuando estamos estudiando un proceso diferente, resumido, en el que elimina alguna etapa del proceso común, ello no significa que no se aplican otras normas legales o artículos del CPP 2004, que tienen que ver con el proceso, como por ejemplo la emisión de la sentencia o la apelación de la misma.

6. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Según lo preceptuado por el artículo 446 del CPP del 2004 deja claramente determinado que el fiscal se encuentra en la obligación de pedir al magistrado la incoación del proceso inmediato, bajo su directa responsabilidad en las siguientes situaciones:

6.1. El sujeto investigado fue atrapado y detenido por la policía durante la ejecución del acto, ha terminado de cometer el delito y es descubierto, cuando huye y lo identifica el agraviado o un testigo o con la ayuda de una cámara o similar, por último, cuando el sujeto activo es ubicado dentro de las 24 horas de cometido el delito.

6.2. Cuando el investigado acepta las imputaciones en su contra y ésta se encuentra ratificada con la presencia de otros medios probatorios, además que la declaración se haya realizado de forma libre y en uso pleno de sus facultades mentales, que la confesión se haya realizado con la presencia indistinta del fiscal o juez y que cuente con su abogado defensor en el momento; por último, se requiere que la confesión se haya realizado de manera sincera.

6.3. La totalidad de las pruebas acumuladas en contra del investigado por el fiscal, y contando materialmente con el interrogatorio del investigado, signifiquen evidencia irrefutable de la comisión del ilícito penal.

La presencia de cualquiera de ellos resulta necesaria para configurar la solicitud de incoación del fiscal del caso, es decir se puede dar cualquiera de ellos indistintamente.

6.1. LA FLAGRANCIA Y EL PROCESO INMEDIATO

Según afirma Sánchez P. (2016). Actualmente el uso de las expresiones como proceso inmediato y flagrancia se vienen utilizando de manera reiterativa por los actores tanto a nivel local, incluso a nivel internacional, puesto que constituyen una necesidad social.

En la presente investigación, venimos señalando que el proceso inmediato es un proceso especial que se encuentra regulado con un criterio de similitud del proceso sumario previsto en el anterior Código de Procedimientos Penales, en este momento procede en tres situaciones, cuando: a) el sujeto agente es la persona es pillada en el momento de la comisión del delito, b) el investigado confiesa la comisión del ilícito penal y c) se encuentran medios probatorios que acreditan fehaciente e indubitablemente. Es en cualquiera de estos supuestos que el fiscal se encuentra en la obligación de incoar este proceso inmediato.

La flagrancia, entonces es una situación de hecho por el que la persona está cometiendo, en un momento determinado, el delito de manera observable y hace que la Policía Nacional del Perú pueda detener a una persona; el fiscal tiene como máximo en 24 horas para colocar a disposición del magistrado. Nuestra norma adjetiva, antes mencionada, establece que ella existe, en los siguientes casos: a) en el caso en que el investigado es atrapado en el acto en pleno delito (flagrancia propia), b) el sujeto agente acaba de realizar el acto ilícito y es descubierto (cuasi flagrancia), c) En el caso de que el sujeto agente huye y es identificado en el acto o inmediatamente luego de haber cometido el delito, encontrándosele dentro de las 24 horas

de ejecutado el ilícito penal y es identificado por el agraviado, testigo o víctima o por videovigilancia (presunción por sindicación). d) Cuando el sujeto agente es encontrado dentro de las 24 horas con instrumentos o efectos, que han servido para cometer el ilícito o sea probable su responsabilidad con la identificación de su vestimenta.

Con la promulgación del D. Leg. 1194 se sustituye el verbo rector del tipo penal cambiándose el podrá que le facultaba al fiscal el uso del proceso especial inmediato, por debe, es decir resulta un verbo que compele al representante del ministerio público a utilizar el mismo, quitándole el uso de su discrecionalidad. La verdad es que esta afirmación se encuentra en investigación y es debatida en la academia y en otras investigaciones. Ahora, en caso la autoridad llega a la convicción de que los actos realizados no se pueden determinar como de flagrancia, se encuentra en libertad de requerir o no al juez la realización de la audiencia de incoación. Si no tiene los medios probatorios contundentes que le sirvan para defender su solicitud ante el juez, el fiscal debe seguir otro procedimiento, es decir, el proceso común.

El proceso inmediato tiende por disminuir la carga procesal de los juzgados penales a nivel nacional, abreviando el proceso penal común que es largo y tedioso, por lo que con este proceso inmediato lo que se busca es hacer justicia en tiempo récord, condenando al culpable de la conducta ilícita ya sea por inobservancia de las reglas de profesión, negligentemente, impericia, imprudente o por dolo (con conocimiento y voluntad), y la

restitución del bien de ser el caso.

Sin embargo, en ejecución de sentencia, está el gran problema, porque muchas veces, debido a diferentes factores, no se da cumplimiento cabal a la decisión final al cien por ciento, toda vez que el sentenciado alega muchas razones para no cumplir cabal e integralmente lo decidido.

Lo que tiene que ver la política criminal del Estado, es como se debe resarcir a la víctima cuando el sentenciado cumple la sentencia condenatoria parcialmente, se declara insolvente y no trabaja, lo cual a la fecha no hay solución en ese extremo de la reparación civil, por lo que el Estado no ha logrado la paz social porque se hizo justicia parcialmente y no se estaría haciendo efectivo el artículo 1969 del Código Civil que establece: Que la persona que causa un daño a otro, por dolo o culpa tiene la obligación de pagarle una indemnización.

Por otro lado, con dación del Decreto Legislativo 1194, no se genera mayor gasto al Estado, toda vez que el Ministerio Público ya cuenta en sus distintas etapas procesales con la designación de sus respectivos fiscales penales adjuntos, fiscales provinciales y fiscales superiores, por su parte el Poder Judicial ya cuenta en sus distintas etapas procesales con la designación de sus respectivos jueces penales de investigación preparatoria, jueces de juzgamiento unipersonal y colegiados y jueces superiores, y además ya cuentan con su personal administrativo, por lo que simplemente tienen que adecuarse a la dinámica del proceso inmediato a efectos de solucionar un conflicto en tiempo récord, ejecutar la sentencia y archivar el expediente,

logrando de esta manera la disminución de los expedientes que tiene el poder judicial o casos en las fiscalías y en los juzgados penales de los distintos distritos judiciales del territorio nacional.

6.2. LA CONFESIÓN

Una definición de ella, la encontramos en el art. 160.1 del Neo Código adjetivo penal, quiere decir que es el propio agente en investigación quien señala expresamente su intervención en el ilícito penal materia de investigación. Es el propio sujeto agente el que acepta las imputaciones en su contra, por lo que, reconoce haber cometido el delito; por ende, los hechos que son materia de investigación penal. Por lo demás, ese testimonio debe ser realizado con total libertad y dentro de las facultades psíquicas del ponente, con la representación del ministerio público y de su abogado, encargado de la defensa técnica. Por ello, la confesión es una diligencia procesal que se traduce en el testimonio personalísimo, voluntario, consciente, sincera, creíble y pormenorizada que presta el sujeto agente en la parte que corresponde a la investigación, señalando que las imputaciones, en su contra son ciertos. Neyra J. (2015).

En el campo de la academia en materia procesal, se tiene establecido un cuestionamiento aceptado en torno a la confesión, pues no se acepta y menos se le otorga vapor a la confesión calificada, que consiste en que es el propio sujeto agente declara causas que lo obligaron a cometer el ilícito; además incluye causas justificantes, en ese caso es evidente que no se trata de una confesión, sino de una declaración para quitarse responsabilidad

El inculpado debe conocer que confesar la comisión de un ilícito penal trae beneficios hacía él como la reducción de la pena hasta en un tercio del mínimo establecido. Cabe aclarar que el beneficio en mención no

es utilizable en caso de flagrancia (artículo 161 NCPP).

6.3. MEDIOS DE PRUEBA TOMADOS EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES RESULTAN IREFUTABLES

Aquí el representante del ministerio público que tiene en su obligación la investigación del caso, con las pruebas, consigue suficientes evidencias que hacen que considere innecesario realizar más diligencias, pues tiene las pruebas suficientes y, en consecuencia, considera pertinente solicitar al magistrado de la investigación preparatoria el proceso inmediato.

Debemos tener presente que durante la investigación preliminar, el Fiscal no podría acopiar todas las pruebas necesarias para acreditar totalmente la responsabilidad del agente; sino por el contrario debe esforzarse en actuar las diligencias más importantes, pues pretender que ejecute todas las actuaciones es utópico. Debido a esta afirmación considerando además que los primeros son actos iniciales que le permiten ir conociendo como ocurrieron los hechos, debe realizar las diligencias más importantes como la de revisar y revisar el lugar donde se cometió el ilícito penal, conseguir la ficha de identificación de investigado, ordenar la realización de las pericias, recibir las declaraciones del agraviado, denunciado y de los testigos.

Cuando el fiscal analiza el caso y necesita de realizar otras diligencias más complejas o que hagan que se supere los veinte días señalado en el CPP, debe tomar las acciones necesarias para cumplir y

acopiar la prueba necesaria para su caso.

Una vez que analizó y revisó las diligencias indispensables para plantear una correcta actuación de su parte, debe tomar la decisión sobre cuales, son las diligencias iniciales que debe ejecutar Bramont-Arias L. (2010).

7. LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

La segunda posibilidad, que se encuentra regulada en nuestra norma procesal es la propia declaración del investigado, el mismo que realiza esta, a semejanza de una auto defensa, claro está que además de una declaración, se encuentra en la posibilidad de acompañar, alternativamente pruebas al respecto. Este requerimiento legal, además se encuentra en los casos de evidencia delictiva, el que se encuentra regulado en la norma procesal, y debe de aplicarse en las situaciones que implican la confesión y podría estar considerado en el análisis de las situaciones concretas al ser detenido en el instante de la comisión de la transgresión delictiva, que evidentemente necesitan para su aplicación de la presencia del investigado y alternativamente su propia declaración.

Como quiera que para nuestro sistema jurídico constituye un derecho fundamental y además se encuentra en el Código Procesal Penal del año 2004, el derecho a la libertad de declaración, el investigado, durante su

declaración, cuenta con todo el derecho para guardar silencio, ya sea total o parcial, además puede ser negativo a prestarse a un interrogatorio solicitado, siendo que aparece la incertidumbre si su negativa procesal es un motivo para el inicio del procedimiento inmediato.

Este impedimento procesal se puede dar en dos supuestos, en primer lugar en la situación de flagrancia y en segundo lugar en caso de evidencia en la comisión del delito. Por estos motivos el juez no puede denegar el pedido del representante del Ministerio Público, ya que sólo es indispensable y jurídico que el investigado se encuentre de manera directa en la diligencia correspondiente y que los operadores de justicia le hayan otorgado su correspondiente derecho a defenderse materialmente, que se le solicite y requiera para que dentro de los parámetros legales de respuesta a las imputaciones, otros y que respetándosele los mismos introduzca lo que considere a su defensa material. San Martín C. (2015).

8. PROCESO INMEDIATO Y CAUSAS CON PLURALIDAD DE IMPUTADOS

Neyra J. (2015) señala que en caso de un proceso con varios imputados es necesario que todos ellos se encuentren en una de las situaciones previstas anteriormente y que los investigados se encuentren en el mismo ilícito penal o hecho punible.

9. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

9.1. EL REQUERIMIENTO FISCAL

Para la instauración del proceso inmediato es necesaria la, solicitud, participación y oralización del pedido del propio Fiscal de la investigación; por tanto, no es imposible su consecución de oficio, ya que en todos los casos indagación preparatoria está a cargo del representante de la fiscalía. Es indispensable que sea el fiscal, elabore la solicitud de requerimiento al juez de la investigación preparatoria, esto es evidente, pues el proceso inmediato no significa una reducción de la pena para el investigado, sino una reducción de los plazos para conseguir una condena rápida; por tanto, no resulta apetecible para el investigado y su defensa técnica. El fiscal al requerir el proceso inmediato, lo puede hacer acompañando la solicitud de las medidas que sean necesarias, acumulativamente o por cuerda separada.

La fiscalía al momento de realizar y presentar su solicitud, debe hacerlo al finalizar las diligencias preliminares más importantes e indispensables, antes de la formalización de la investigación que debe presentar al Juez, en todo caso cuenta con un plazo de antes de los 30 días de formalizada.

Además, el señor fiscal tiene que adjuntar a su solicitud de proceso inmediato la carpeta fiscal, el mismo que se le debe elaborar en acatamiento cumplimiento del NCPP. Al juez de la investigación, le corresponde, según ley a analizar la solicitud de intimación y la relación entre los presupuestos

legales y los hechos y las pruebas que comunican el proceso inmediato con los documentos e instrumentos correspondientes.

9.2. TRÁMITE INICIAL

Una vez culminado el plazo para la detención de la policía nacional, el fiscal debe presentar su solicitud al Juez de la investigación, quien en un plazo máximo de 48 horas luego de presentado el requerimiento del Ministerio Público debe comunicar la ejecución de la llamada audiencia única de incoacción, en la que se establecerá y decidirá el uso o no del proceso especial inmediato, cabe resaltar que durante el tiempo y hasta que se resuelva este pedido, el investigado debe permanecer detenido.

Durante la realización de la audiencia única, con la participación de las partes que han concurrido a la misma, se puede solicitar la aplicación del principio de oportunidad, considerando lo establecido por el artículo 2 de la NCPP, también se puede solicitar un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, según se aprecie de lo actuado en las diligencias probatorias actuadas hasta ese momento.

Cabe resaltar que la indicada audiencia es inaplazable, es decir que se realiza con la presencia de quienes hayan concurrido a la diligencia y que en caso de la inasistencia del abogado del imputado se le puede designar, en último caso, un abogado de oficio que se encargue de su defensa.

9.3. DECISIÓN JUDICIAL

Según lo establecido por nuestra norma adjetiva, el juez debe oralizar su decisión en orden, en primer lugar, sobre si es atendible o se habrá de rechazar la realización del proceso inmediato, luego sobre la aceptación de aplicación del principio de oportunidad y otras salidas alternativas, las que deben haber sido solicitadas en la audiencia por las partes asistentes; por último, se debe pronunciar sobre las medidas coercitivas solicitadas por el representante de la sociedad.

La decisión tomada por el magistrado, debe pronunciarse en el acto, de forma oral, al culminar la diligencia de incoación. La resolución que indica la decisión tomada es impugnabile mediante la apelación con efecto devolutivo, la apelación es verbal y por lo tanto no es necesario que se formule por escrito.

Cuando el Juez se pronuncia incoando el proceso inmediato, se encuentra en la obligación de formular su acusación dentro de las 24 horas de producido la decisión, una vez que el juez de la investigación recibe el documento, lo traslada al Juez para que a su vez dicte una resolución con acumulación objetiva de auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Si el juez rechaza el proceso inmediato, el fiscal deberá dictar la formalización de la investigación preparatoria.

10. CARACTERÍSTICAS

Como hemos señalado líneas arriba, una vez emitido el auto ordena el inicio del proceso inmediato, el ministerio público cae en el compromiso,

con amenaza de ser procesado y sancionado administrativamente por este incumplimiento de formalizar la acusación al magistrado de la investigación el que, por su lado debe emitir resolución de manera acumulativa objetiva el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio.

11. DESESTIMACIÓN

El pedido fiscal puede ser rechazado por el juez de la investigación preparatoria el mismo que puede darse en otro momento, cuando mediando el recurso de apelación, por la Sala Penal Superior.

Debe quedar totalmente claro que la solicitud del fiscal no obliga al Juez, pues aceptar su inicio se encuentra supeditado está afecta de un juicio o convencimiento, los que se relacionan con los presupuestos legales estudiados.

12. DEL JUICIO INMEDIATO

La audiencia oral, está formada de dos sub etapas que se desarrollan de manera continua, las que deben realizarse de manera continua y oral. La primera parte comprende las resoluciones de enjuiciamiento y de citación a juicio. La segunda sub etapa está conformado por el juicio.

La segunda parte del proceso inmediato, es el juicio inmediato. La resolución que cita a las partes a juicio debe establecer la fecha y hora para la realización, se tiene como necesidad que el juicio oral se realice en la misma audiencia, el mismo día.

Se debe tomar en cuenta el pacto Plenario N°6-2010/CJ-116 de la Sala Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República este se llevó a cabo con la finalidad específica de concordar la jurisprudencia penal respecto al asunto de la acusación directa y proceso inmediato, ambos procedimientos regulados en el Nuevo Código Procesal Penal, que resuelve que las situaciones tratadas a la constitución de los sujetos sean tratadas al empezar la audiencia.

Por su parte la declaración de constitución en actor civil, mediante el auto correspondiente, le corresponde al magistrado que tiene bajo su dirección y responsabilidad la Investigación Preparatoria, la que como sabemos se debe realizar en la fase del proceso común en la que por sus funciones debe participar de manera única, lo que quiere señalar que ésta se hallaría atada con un gran nudo a la fase intermedia, la que desde el inicio del presente trabajo lo venimos afirmando determinativamente no se produce en el proceso inmediato.

El acuerdo plenario N°6-2010/CJ-116, del cual hemos hablado en los párrafos anteriores, en su fundamento 18.A, establece que las medidas coercitivas solicitadas por el Ministerio Público deben solicitarse al mismo tiempo; pero separada del requerimiento de iniciación del proceso especial inmediato.

13. PROCESO INMEDIATO Y ACUSACIÓN DIRECTA

Como sabemos el proceso inmediato es un causa que no se encontraba en el Código de procedimientos penales de 1940, norma adjetiva en la que si teníamos el proceso sumarísimo que reducía etapas e intervenciones al entonces llamado proceso ordinario, es de origen italiano, en el que encontramos dos procesos, el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*, los que se caracterizan emblemáticamente por el eliminar del proceso, la fase de la investigación formalizada y la etapa intermedia, lo que nos lleva a un proceso más rápido.

Por su parte la acusación directa se encuentra dentro de la regulación del proceso común y es una forma de darle rapidez al proceso penal, exonerando del mismo los trámites innecesarios y hasta dilatorios, lo encontramos establecido en artículo 336.4° del CPP 2004, y mediante este el Fiscal puede formular su acusación, cuando al finalizar las diligencias de investigación, queda convencido de la responsabilidad del investigado.

Este tipo de acusación, es una alternativa para el Ministerio Público quien luego de las investigaciones y de establecer la comisión del ilícito penal, puede optar por ejercitar la acción penal.

Por lo tanto, mediante la acusación directa el señor fiscal del caso investigado, en lugar de optar por disponer la continuación del proceso común, se decide por emitir la acusación, haciendo más célere el proceso penal.

La base por la que se otorga esta posibilidad al fiscal es la tan ansiada celeridad procesal, ya que las respuestas rápidas resultan una solución al

grave problema de la carga procesal. No debemos olvidar que, según la Constitución Política del Perú, el fiscal tiene la obligación de perseguir los ilícitos penales cometidos.

Por ello, el Ministerio Público, tiene la posibilidad de formalizar, exonerándose de dar cumplimiento exhaustivo al plazo de la investigación, y puede pronunciarse por la acusación directa, únicamente en el proceso común, y contando con los medios probatorios necesarios que acrediten su responsabilidad penal desde la investigación preliminar.

Nos encontramos de frente en la etapa intermedia, la acusación implica el desarrollo del proceso contando con su examen contradictorio, así lo señala el Acuerdo Plenario N° 1-2008: “La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La acusación directa debe tener un previo control judicial por el juez de la investigación preparatoria ...”

Sin embargo, a lo que venimos afirmando y se encuentra establecido, todavía algunos han interpretado que la acusación directa era una institución procesal penal que se refería exactamente al proceso inmediato.

Al excluirse la formalización de investigación preparatoria, en la práctica se impide que los sujetos del proceso hagan uso de su derecho fundamental a la defensa, como por ejemplo al impedir la posibilidad de impugnar las Diligencias de investigación; así también, perjudica al sujeto pasivo ya que no le otorga la oportunidad, de solicitar su constitución como actor civil, de la misma manera, por los plazos no otorga la posibilidad de la incorporación del tercero civil. De la misma manera debido a algunos

motivos de la acusación directa que los encontramos e identificamos en la propia ley procesal penal en los del proceso inmediato, proceso denominado especial que cuenta con una regulación directa en los correspondientes artículos del CPP 2004 de manera precisa, concreta, clara y definida.

El Informe conclusivo Pleno Jurisdiccional Distrital Penal 2010 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad “Dr. Florencio MIXÁN MASS” in memoriam, establece claramente que cuando el fiscal requiera la acusación directa no corresponde ajustar al trámite del procedimiento inmediato debido a que la acusación directa es una posibilidad de uso resumidas que el Código adjetivo le suministra al Fiscal para ejecutar sus atribuciones establecidas en la Constitución y leyes, concretamente, en la situación de que las diligencias preliminares sean convincentes, otorgándole principalmente celeridad al proceso. De la misma manera, en disconformidad con el proceso inmediato, en la acusación directa no es necesario el interrogatorio anterior del investigado. Además, las alternativas con las que cuenta la defensa, y las solicitudes del agraviado de constitución en actor civil, se pueden presentarse luego de que se notificó la solicitud fiscal de acusación directa. Neyra J. (2015).

14. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO COMPARADO.

15.1. ESPAÑA:

En España se iniciaron varios intentos, las que no se lograron, la ley 38/2002 une la sentencia de conformidad, el que se asemeja al

procedimiento abreviado del Código de Procedimientos Penales de 1940, contando con la característica especial de que es emitida por el Juez de instrucción y el procedimiento para el enjuiciamiento rápido o inmediato de determinados delitos, los mismos que son aplicables a delitos que cuentan con una pena de menos de cinco años, que además deberán ser tratados como delitos flagrantes, que se encuentran dentro de una relación que no permite más ingresos.

15.2. FRANCIA:

Aquí nos encontramos con un “procedimiento simplificado”, el mismo que es aplicable para algunos ilícitos penales que se encuentran condicionados a que como resultado de la actuación policial se concluya con certeza la como ocurrieron los hechos materia de investigación y que se encuentre todo lo necesario para poder establecer la pena que le corresponde a cada uno de los investigados de manera independiente.

15.3. ALEMANIA:

En este país la norma se materializa a través de una ordenanza procesal penal que señala establecer un “procedimiento por orden penal”, que debe aplicarse en casos de una evidente comprobación de los delitos y que el referido delito tenga prevista una pena inferior de un año de prisión. El inicio del procedimiento elimina el procedimiento intermedio.

15.4. ITALIA:

La norma procesal penal establece un “procedimiento por decreto”, dos que se denominan el *giudizio direttissimo* y *giudizio immediato*. Son en la práctica 2 formas distintas de procedimiento en las que el *giudizio direttissimo* del artículo 449 a 452 y el *Giudizio immediato* – arts 453 a 458.

15.5. CHILE:

En nuestros vecinos chilenos tenemos un “procedimiento simplificado” aplicables en las faltas y delitos en los que el representante de la fiscalía solicite, en uso de sus funciones una pena privativa de la libertad mínima. Además, contamos con un “procedimiento monitoreo” el mismo que puede usarse en un procedimiento para faltas o ilícitos penales flagrantes, en los que el Ministerio Público coloca al investigado pone al imputado ante el juez de garantía en el que, en la llamada audiencia de control, se le ponga en conocimiento de su detención.

15. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En nuestro nuevo sistema procesal penal que aplicamos en nuestro Perú, contamos con uno que pretende la celeridad, rapidez del mismo y descarga procesal, el mismo que adecuadamente ha sido denominado proceso especial inmediato.

El nuevo proceso materia del presente, su solicitud por parte del Fiscal, se realiza en una audiencia de control en el que el Juez decide la pertinencia de aplicar o no este proceso, que lo resuelve de oficio,

Actualmente se puede resumir, el proceso en dos aspectos, el primero es que se cuenta con una reducción del proceso, en las que se van a eliminar algunas fases del proceso e investigación, y la segunda es que el Juez tiene todas las posibilidades de tomar una decisión justa y célere que se sustenta en las pruebas de cargo en contra del investigado.

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal (2004), nos establece que para que el proceso inmediato se pueda iniciar se encuentre dentro de los 3 supuestos: la flagrancia delictiva, la confesión o la evidencia delictiva propiamente dicha. Siendo explicado de la siguiente manera:

- a) el sujeto agente es la persona es pillada en el momento de la comisión del delito.

b) el investigado confiesa la comisión del ilícito penal y

c) se encuentran medios probatorios que acreditan fehaciente e indubitablemente. Es en cualquiera de estos supuestos que el fiscal se encuentra en la obligación de incoar este proceso inmediato.

16. CONCLUSIONES

- El proceso de Terminación Anticipada se encuentra regulado en nuestro código adjetivo para reducir al Estado y a los sujetos del proceso lo extenso de un proceso ordinario, lo que es necesario y pertinente al instante de emplear el Proceso Inmediato, ya que lo que se intenta es reducir hasta lo imposible el procedimiento, con el objetivo de que la investigación sea dilatoria y un rito innecesario, al establecer que dentro del proceso inmediato se encuentre la terminación anticipada, logrando la celeridad procesal ansiada y esperada por todo el sistema jurídico y por supuesto por las partes procesales.
- Los fiscales de investigación no vienen utilizando la Terminación Anticipada debido a que significa alargar los plazos para su trabajo, y esta omisión genera que los investigados no conozcan de la Terminación Anticipada, ni mucho menos les da conocer mecanismos de transacción.

- Los Fiscales no plantean la acusación directa y menos un proceso inmediato, que auxilie al escenario procesal del investigado, sin embargo, resulta indispensable usar el artículo del proceso especial de la terminación anticipada y seguir un proceso normal de juzgamiento.
- El proceso inmediato, tiene un grave defecto que hace que las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional se conviertan en mecánicas, ello en razón a que se hace uso de una praxis errónea, en la que por el facilismo de las autoridades correspondientes, se utilizan modelos de las resoluciones sobre todo en investigaciones que son simples o sencillas en los casos por el delito de omisión de asistencia familiar y conducción es estado de ebriedad; no existiendo una aplicación de los mismos para cada caso en particular.

17. RECOMENDACIONES

- Los Fiscales se encuentran en la obligación legal de aplicar los llamados procesos especiales con el objetivo de reducir y eliminar las demoras de los procesos y lograr la solución rápida del proceso, aspiración fundamental del Estado y de la sociedad.
- Los procesados y su defensa técnica se encuentran obligados a aceptar su responsabilidad en la comisión del delito para que, a su vez, el ministerio público pueda negociar totalmente sobre la Pena a aplicarse y la Reparación Civil que solicita el o los agraviados, siempre y cuando sea detenido en delitos flagrantes.
- En el proceso inmediato no correspondería analizar el ilícito penal investigado, hecho que generaría errores judiciales, ya que nuestra legislación contiene una flagrancia muy diferente y especial, por lo que, estamos en la idea que es más pertinente dar prioridad el delito acreditado fehacientemente, es decir el nexo directo del autor acusado de haber cometido el delito.

18. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores
- E.I.R.L. Bramont-Arias, L. (Abril 2010). *Procedimientos Especiales del Nuevo Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Miranda, E. J. (Febrero 2014). *Prision preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario*.
Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 2*. Lima: Moreno.
- Rodríguez, H. (2018). El proceso inmediato en el sistema judicial peruano. (*Monografía de Licenciatura*). Universidad San Pedro, Chimbote.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez, J. (2011). *Procedimientos Especiales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sánchez, P. (1 de Febrero de 2016). *La flagrancia y el proceso inmediato*. Obtenido de El Comercio: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-267580-noticia/>